



**INFORME SOLICITADO POR LA SEE
SOBRE LA PROPUESTA DE
MODIFICACIÓN DE LAS REGLAS DE
FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO
DIARIO E INTRADIARIO DE
PRODUCCIÓN DE ENERGÍA
ELÉCTRICA Y CONTRATO DE
ADHESIÓN**

8 de mayo de 2014

INFORME SOLICITADO POR LA SEE SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LAS REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO DIARIO E INTRADIARIO DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y CONTRATO DE ADHESIÓN, PARA SU ADAPTACIÓN A LA CIRCULAR 2/2014, DE 12 DE MARZO, DE LA CNMC

Expediente núm. INF/DE/0032/14

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D.^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep María Guinart Solá

D.^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 8 de mayo de 2014

Visto el expediente relativo a la Propuesta del Operador del Mercado de modificación de las Reglas de Funcionamiento del Mercado Diario e Intradíaario de Producción de Energía Eléctrica para su adaptación a la Circular 2/2014, de 12 de marzo, de la CNMC, por la que se establece la metodología relativa al acceso a las infraestructuras transfronterizas, así como a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y una vez efectuado el proceso de consulta pública a través del Consejo Consultivo de Electricidad, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda emitir el siguiente informe.

Índice

| | |
|--|----|
| 1. Introducción | 1 |
| 2. Contenido de la propuesta objeto de este informe | 3 |
| 3. Consejo Consultivo de Electricidad | 5 |
| 4. Consideraciones sobre la propuesta de Reglas | 7 |
| 4.1. Valoración general de la propuesta | 7 |
| 4.2. Sobre el tratamiento dado a la figura del representante | 7 |
| 4.3. Sobre la posibilidad de reapertura de la recepción de ofertas | 11 |
| 4.4. Mejoras de redacción | 12 |
| 5. Consideraciones sobre la propuesta de Contrato de Adhesión a las Reglas | 13 |
| ANEXO: Opinión del Consejo de Reguladores sobre la propuesta de modificación de las Reglas del Mercado y el Contrato de Adhesión | 14 |

1. Introducción

Las Reglas de Funcionamiento del Mercado Diario e Intradía de Producción de Energía Eléctrica han sufrido diversas modificaciones en los últimos años con motivo de la interconexión entre los sistemas eléctricos peninsular y balear y el proceso de acoplamiento del MIBEL con el mercado eléctrico europeo:

- Resolución de 23 de julio de 2012, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban las reglas de funcionamiento del mercado diario e intradía de producción de energía eléctrica, para su adaptación a lo dispuesto en la DA2ª del RD 1623/2011, de 14 de noviembre, por el que se regulan los efectos de la entrada en funcionamiento del enlace entre el sistema eléctrico peninsular y el balear, y se modifican otras disposiciones del sector eléctrico.
- Resolución de 1 de agosto de 2013, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban las reglas de funcionamiento del mercado diario e intradía de producción de energía eléctrica, para fijar la hora de cierre del mercado diario MIBEL a las 12h00 CET.
- Resolución de 27 de enero de 2014, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban las reglas de funcionamiento del mercado diario e intradía de producción de energía eléctrica, para permitir el acoplamiento del mercado ibérico con los mercados europeos.

En paralelo con este proceso se han producido diversos cambios regulatorios que también requieren la adaptación de las Reglas del mercado y que, en algunos casos, no han podido incluirse en las revisiones antes citadas de estas Reglas, por haber sido tramitadas de urgencia e introduciendo los mínimos cambios necesarios para cumplir con los compromisos adquiridos a nivel internacional. Los más importante sería la publicación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y de la Circular 2/2014, de 12 de marzo, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología relativa al acceso a las infraestructuras transfronterizas (elaborada en cumplimiento artículo 7.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia).

Por su parte, el Contrato de adhesión, no ha sido modificado desde que fue aprobado mediante Resolución de 30 de junio de 1998, de la Secretaría de Estado de Energía y Recursos Minerales, aunque sí hubo propuestas de revisión que, aunque fueron informadas favorablemente por la extinta CNE¹, no llegaron a ser aprobadas.

¹ Informe 27/2009 de la CNE sobre la propuesta de modificación de las Reglas de Funcionamiento de los Mercados Diario e Intradía y del Contrato de Adhesión, para *Informe solicitado por la SEE sobre la propuesta de modificación de las Reglas de Funcionamiento del Mercado Diario e Intradía de Producción de Energía Eléctrica y Contrato de Adhesión, para su adaptación a la Circular 2/2014, de 12 de marzo, de la CNMC*

Con fecha 3 de abril de 2014, ha tenido entrada en esta Comisión oficio de la Secretaría de Estado de Energía adjuntando propuesta del Operador del Mercado Ibérico – Polo Español, S.A., de modificación de las Reglas de Funcionamiento del Mercado Diario e Intradía de Producción de Energía Eléctrica, así como del Contrato de adhesión a las Reglas, para su adaptación a la Circular 2/2014, de 12 de marzo, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología relativa al acceso a las infraestructuras transfronterizas, así como a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

En este oficio se solicita informe preceptivo a esta Comisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 y en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo trámite de audiencia en su Consejo Consultivo de Electricidad (disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio).

Con fecha 7 de abril de 2014, la CNMC remitió a los miembros de su Consejo Consultivo de Electricidad la mencionada propuesta al objeto de permitirles formular las observaciones que estimaran oportunas en el plazo de diez días hábiles.

Asimismo, se remitió la propuesta al Consejo de Reguladores del Mibel, en el ámbito de lo establecido en el Convenio Internacional de Santiago de Compostela, firmado entre España y Portugal el 1 de octubre de 2004.

El Consejo de Reguladores del Mibel² está constituido por los reguladores de los mercados de valores y de la energía de Portugal — Comisión del Mercado de Valores Mobiliarios (CMVM) y Entidad Reguladora de Servicios Energéticos (ERSE) —, y de España — Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

En el Anexo se recoge la opinión del Consejo de Reguladores del MIBEL sobre la propuesta de modificación de las Reglas de Funcionamiento del Mercado Diario e Intradía y del Contrato de adhesión a estas Reglas.

adaptarlos a ciertos cambios regulatorios (aprobado por el Consejo de Administración de 22 de octubre de 2009).

² Las competencias del Consejo de Reguladores del MIBEL están recogidas en el Convenio Internacional relativo a la constitución de un mercado ibérico de la energía eléctrica entre el Reino de España y la República Portuguesa -firmado en Santiago de Compostela el 1 de octubre de 2004 y revisado en Braga el 18 de enero de 2008- incluyen la coordinación de la actuación de sus miembros en lo referente a la reglamentación del mercado, así como al ejercicio de las respectivas competencias de supervisión, el seguimiento de la aplicación y desarrollo del MIBEL y la emisión de opiniones sobre sanciones a infracciones muy graves en el ámbito del MIBEL.

2. Contenido de la propuesta objeto de este informe

La propuesta de Reglas del mercado y Contrato de adhesión recibida de la Secretaría de Estado de Energía tiene por objeto adaptar estos dos documentos a la Circular 2/2014, de 12 de marzo, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología relativa al acceso a las infraestructuras transfronterizas, así como a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. También se incluyen cambios derivados de otras normas, como por ejemplo: procedimientos de operación y Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; y algunas mejoras de redacción.

La propuesta viene acompañada de una memoria justificativa de cada uno de los cambios introducidos en las Reglas del mercado, así como el informe favorable del Comité de Agentes del Mercado. En estos documentos no se hace referencia a la propuesta de modificación del Contrato de adhesión a las Reglas.

En concreto, la propuesta incluye las siguientes modificaciones en las Reglas del mercado:

- Cambios derivados de la Circular 2/2014 de la CNMC:
 - Se establece Marruecos como zona de oferta y nudo de precio independiente. Entre otras cosas, se elimina la Regla 30.7 “*Recasación del mercado diario ibérico para el tratamiento de la interconexión con el sistema de Marruecos*” y se añade la Regla 35.5.3 “*Renta de congestión en el mercado diario en la interconexión entre España y Marruecos*”.
 - Se establece que los agentes que adquieran derechos de capacidad en las subastas explícitas intradiarias podrán participar en las sesiones del mercado intradiario.
 - Se elimina la anterior limitación de la oferta a la capacidad de intercambio, y en consecuencia su inclusión en el proceso de verificación de las ofertas. Esta limitación venía establecida en la Orden ITC/4112/2005, derogada por la Orden IET/107/2014, de 31 de enero, sin perjuicio de su aplicación transitoria hasta la entrada en vigor de la Circular 2/2014, de 12 de marzo, de la CNMC, y no es pertinente en un proceso de acoplamiento de mercados, en el que las ofertas no van asociadas al uso de la interconexión.
- Cambios derivados de la Ley 24/2013 y otra normativa:
 - Se incorporan referencias a los mercados a plazo y mercados no organizados.

- Desaparece la figura del comercializador de último recurso, que pasa a ser comercializador de referencia, y del agente vendedor, que pasa a ser agente representante.
- Desaparece la diferenciación entre la generación en régimen ordinario y especial, que pasan a tener una regulación unificada, sin perjuicio de la existencia de consideraciones singulares para algunas tecnologías.
- Se establece el tratamiento de la información de las capacidades en las interconexiones acordado en el Cooperation Agreement firmado por los operadores del sistema y los operadores del mercado de la región SWE.
- Se establece de forma recíproca que si los operadores del mercado español o francés no cumplen con las obligaciones económicas, la interconexión no podrá tener acoplamiento implícito en el sentido que corresponda, hasta no satisfacerse las obligaciones previas adquiridas.
- Se elimina el tratamiento de traspaso de derechos entre unidades con y sin derechos en la frontera entre España y Francia, dado que ya no existen unidades sin derechos. También se eliminan referencias a estas unidades en el proceso de verificación de ofertas.
- Se tiene en cuenta la facturación de la separación de mercados en las interconexiones con Francia, Portugal y Marruecos.
- Se determina que las importaciones y exportaciones a través de la frontera con Francia son transacciones con agentes establecidos en la Península Ibérica.
- Se incorporan exenciones en el pago del impuesto de electricidad a la fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de energía eléctrica destinada a ciertos usos específicos. Según lo establecido en el artículo 64 quinquies de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, en redacción dada por la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.
- Se establece, para los titulares de antiguas instalaciones de régimen especial acogidos al régimen de tarifa establecido en el artículo 24.1 del RD661/2007, de 25 de mayo, representados por un representante en nombre propio, que la obligación de suscripción del contrato de adhesión se entenderá cumplida con la suscripción del mismo por su representante. El objeto es evitar que varias decenas de miles de titulares tengan que suscribir el contrato de adhesión tras la desaparición de su agente vendedor.

- Se generaliza la posibilidad de evitar continuas transferencias de fondos a la cuenta del operador del mercado permitiendo la disposición previa de un depósito en efectivo para pagos. En las reglas vigentes se permite sólo para pequeñas cuantías.
- Se actualizan las competencias de la CNMC de acuerdo con lo establecido en la Ley 3/2013, de 4 de junio, en lo relativo a conflictos y arbitrajes.
- Se establece el mismo horario que consta en propuesta de Procedimiento de Operación 3.1, de programación de la generación, para remitir al operador del sistema y agentes, el resultado provisional del proceso de casación: 13:00 horas en lugar de 12:45 horas.

En el Contrato de adhesión, por su parte, se propone llevar a cabo una importante reducción y simplificación del contenido, eliminando repeticiones de obligaciones y derechos ya recogidos en las Reglas del mercado u otra norma. El texto propuesto guarda gran similitud con el que en su momento informara la extinta CNE (Informe 27/2009, antes citado).

3. Consejo Consultivo de Electricidad

En el transcurso del periodo de consulta, se han recibido comentarios de los siguientes sujetos:

- **Administraciones:** El Gobierno de Aragón, el Gobierno de Canarias y la Generalitat de Catalunya.
- **Asociaciones:** la Asociación Española de la Industria Eléctrica (UNESA) -adjunta comentarios particulares de su asociado E.On- y la Asociación de Comercializadores Independientes de Energía (ACIE).
- **Empresas:** Endesa e Iberdrola.
- Y **Red Eléctrica de España**, en calidad de transportista, indicando que no tiene comentarios.

La mayor parte de las observaciones del Consejo Consultivo no van dirigidas al contenido de la propuesta en sí, sino que consisten en planteamientos de reforma del mercado eléctrico y del mecanismo de fijación de precios, tales como: permitir la oferta por agente, simplificar y armonizar las condiciones complejas de las ofertas, eliminar el uso de unidades genéricas y la obligación de oferta de los bilaterales, sustituir el sistema de precio marginalista por uno de precio medio de oferta, crear una cámara de compensación en el mercado ibérico.

Otro comentario generalizado es una advertencia sobre el riesgo de mantener el mecanismo actual de garantías aportadas por los agentes al operador del mercado, ya que la aprobación del Network Code CACM, prevista para 2014, podría dar lugar a una modificación al alza de los límites de precio del mercado ibérico, armonizándolos con los utilizados en otros países europeos. Esto podría provocar un incremento considerable de dichas garantías, con el sobrecoste consecuente para los agentes, el cual se trasladaría en última instancia al consumidor.

Los comentarios dirigidos a la propuesta propiamente dicha se refieren casi exclusivamente a la Regla 7 *“Condiciones de adhesión a las reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de producción de energía eléctrica”* y son los siguientes:

- Algunos miembros del Consejo Consultivo consideran que se debe eliminar de la propuesta la excepción impuesta a las instalaciones renovables que forman parte de una unidad de gestión hidráulica, tal que no les permite ser ofrecidas en mercado ni agrupadas por un agente representante (Regla 7.4). Consideran esta excepción contraria a la Ley del Sector Eléctrico, por cuanto que en la práctica supone una distinción en el tratamiento de las centrales hidroeléctricas según si en su momento pertenecían al régimen ordinario o al especial. Tampoco la consideran coherente con la propuesta de Real Decreto de Renovables, el cual no discrimina entre distintas instalaciones hidráulicas.
- Por otra parte, un sujeto solicita que se elimine la restricción a los representantes que sean operador principal (Regla 7.4), consistente en que sólo pueden representar instalaciones de producción de las que posean una participación directa o indirecta superior al 50% de su capital. Esta disposición está incluida ya en las Reglas vigentes pero, con la redacción vigente, sólo afecta al régimen ordinario.
- Otro sujeto solicita eliminar de la definición de Representante (Regla 4.1) la siguiente frase: *“En este segundo caso [representación indirecta, en nombre propio], los efectos del negocio jurídico realizado por el representante se imputan directamente a éste, sin perjuicio de la relación interna que le ligue con su representado”*. Esta disposición se encuentra en el texto vigente de las Reglas, pero el sujeto considera que no tiene soporte normativo en la nueva Ley 24/2013, en la cual considera que el representante tiene tratamiento de figura administrativa, por lo que no pueden trasladársele los efectos económicos del negocio de su representado.
- Asimismo, en línea con lo anterior, el mismo sujeto considera que debe eliminarse de la Regla 7.4 la previsión añadida por la propuesta de que los titulares de instalaciones renovables que sean representados en nombre propio se entenderán adheridos a las Reglas a través de la adhesión de su representante.

- También propone algún agente eliminar las restricciones a la participación en el mercado intradiario (reglas 5.2 y 6.2), en el que sólo se puede participar si previamente se ha ofertado al mercado diario (salvo sujetos con derechos de capacidad adquiridos en subastas intradiarias). Esta restricción proviene del Real Decreto 2019/1997 y, para su eliminación de las Reglas, requeriría la modificación previa de dicho Real Decreto.

4. Consideraciones sobre la propuesta de Reglas

4.1. Valoración general de la propuesta

Teniendo en cuenta tanto el objetivo perseguido por la propuesta de modificación de las Reglas, así como los cambios concretos introducidos, esta Comisión considera adecuada la propuesta de Reglas recibida de la SEE.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las consideraciones particulares que se formulan a continuación, la adaptación de las Reglas a la nueva Ley 24/2013 no puede considerarse completada con esta revisión, por cuanto que algunos aspectos, como el tratamiento dado a la figura del representante, se están desarrollando en las Reglas, a falta de adaptación de la normativa de rango superior a éstas, como por ejemplo el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, que a día de hoy presenta disposiciones obsoletas, o el Real Decreto de Renovables, Cogeneración y Residuos, recientemente informado por esta Comisión y pendiente de aprobación y publicación en el BOE.

La posterior modificación de estas normas de desarrollo de la Ley 24/2013 podría requerir una nueva adaptación de las Reglas del mercado, sin embargo, se considera necesaria esta primera adaptación a la Ley, con objeto evitar confusiones en la operativa del mercado y permitir la plena entrada en vigor de todas las disposiciones de la Circular 2/2014 de la CNMC.

4.2. Sobre el tratamiento dado a la figura del representante

La propuesta de Reglas del mercado que ahora se informa modifica el tratamiento dado a la figura del agente representante en el ámbito participación en el mercado eléctrico, en desarrollo de lo dispuesto al respecto en la Ley 24/2013 y, en especial, en relación con la unificación de la regulación de los antiguos regímenes ordinario y especial, siendo en la nueva ley consideradas las instalaciones por razón de su tecnología e implicaciones en el sistema, en lugar de por su potencia. En concreto, desaparecen las figuras del Representante de régimen especial a tarifa y el Agente vendedor, y se añade la posibilidad de que un representante agrupe las ofertas de sus representados

(como hacía anteriormente el agente vendedor), para las instalaciones de energía renovable, cogeneración de alta eficiencia y residuos. Se excluyen de esta posibilidad de agrupación aquellas instalaciones renovables que formen parte de una unidad de gestión hidráulica (UGH).

Algunas de las modificaciones introducidas en el texto a este respecto, y fundamentalmente, las recogidas en la Regla 7.4, han sido valoradas negativamente por los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, en el sentido de considerarlas contrarias a la regulación de rango superior y, en concreto, la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico a la que precisamente pretende adaptarse la nueva redacción de las Reglas. Los sujetos alegan que la nueva redacción propuesta por el operador del mercado mantiene la diferenciación entre los antiguos regímenes ordinario y especial, aún sin mención explícita de los mismos, en contra de lo dispuesto en la Ley Eléctrica, que sólo contempla diferencias entre ellos en materias relacionadas con la retribución específica. También que en algunos aspectos añade restricciones a las existentes, por extender a ambos regímenes lo que inicialmente se imponía a uno solo.

A este respecto, esta Comisión considera que si bien es cierto que el texto propuesto para las Reglas podría no estar trasladando perfectamente la supresión de la distinción entre régimen ordinario y especial que impone la nueva Ley Eléctrica, también es cierto que el desarrollo de dicha Ley no ha sido aún incorporado en la regulación vigente. De este modo, las Reglas del mercado, con rango de Resolución de la Secretaría de Estado de Energía, han de convivir a día de hoy con la nueva Ley 24/2013, que introduce cambios de suficiente envergadura como para obligar a adaptar las Reglas, con objeto de mantener la operativa diaria del mercado. Pero también conviven con el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, en muchos aspectos obsoleto respecto a lo dispuesto en la ley. Igualmente conviven con el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, aplicable transitoriamente hasta la aprobación de las disposiciones necesarias para la plena aplicación del nuevo Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Ninguno de estos dos Reales Decretos citados contempla la desaparición de la distinción entre los regímenes ordinario y especial.

En consecuencia, esta Comisión considera que lo más adecuado sería, en línea con la propuesta del operador del mercado, introducir en este momento el menor volumen posible de modificaciones en el texto de las Reglas del mercado, sin perjuicio de que se requieran en el futuro nuevas adaptaciones de las mismas a medida que se produzca el desarrollo efectivo de la Ley 24/2013.

No obstante lo anterior, la redacción dada a algunos de los párrafos de la Regla 7.4 puede dar lugar a confusión, ya que son susceptibles de proporcionar varias interpretaciones. Por ello, se propone sustituir los siguientes párrafos:

“Los titulares de instalaciones no pertenecientes a fuentes de energía renovable (excepto las que formen parte de una unidad de gestión hidráulica), cogeneración de alta eficiencia y residuos podrán acceder al mercado por medio de un representante común. En todo caso, estos representantes comunes no podrán agrupar en ningún caso unidades de producción.”³

Una persona física o jurídica no podrá ostentar la condición de representante común (con facultades ordinarias) de un agente del mercado cuando exista conflicto de interés o se ponga en riesgo o perjudique la libre competencia del mercado de producción de energía eléctrica. En particular no se podrán llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- Un mismo representante común no podrá actuar por cuenta de dos o más operadores dominantes en el sector eléctrico.*
- Un mismo representante común no podrá actuar por cuenta de dos o más operadores principales en sector eléctrico.*
- Un representante común que sea operador dominante solo podrá representar instalaciones de producción (excluidas las renovables, excepto las que formen parte de una unidad de gestión hidráulica, la cogeneración de alta eficiencia y los residuos) de las que posea una participación directa o indirecta superior al 50 por ciento de su capital.⁴*
- Un representante común que sea operador principal solo podrá representar instalaciones de producción (excluidas las renovables, excepto las que formen parte de una unidad de gestión hidráulica, la cogeneración de alta eficiencia y los residuos) de las que posea una participación directa o indirecta superior al 50 por ciento de su capital.⁵*

El titular de una instalación perteneciente a fuentes de energía renovables (excepto las que formen parte de una unidad de gestión hidráulica), cogeneración de alta eficiencia y residuos podrá participar en el mercado, directa o indirectamente, mediante un agente

³ No queda claro si las UGHs pueden o no ser representadas en mercado.

⁴ No resulta necesario incorporar una excepción para ciertas tecnologías en este caso, dado tanto esta misma restricción, que las Reglas vigentes contemplan sólo para el régimen ordinario, también existía en el artículo 31.8 del Real Decreto 661 para el régimen especial. Igualmente viene recogida en el artículo 53.5 de la propuesta de Real Decreto de energías renovables, cogeneración y residuos.

⁵ Esta restricción no existe para las energías renovables, cogeneración o residuos, pero con la redacción propuesta no queda claro si estas energías se excluyen de la restricción o si quedan excluidas de la posibilidad de representación.

representante. Este representante es cualificado porque podrá hacer uso de la facultad especial señalada en el párrafo siguiente.

El agente representante podrá presentar las ofertas por el conjunto de instalaciones de energía renovables (excepto las que formen parte de una unidad de gestión hidráulica), cogeneración de alta eficiencia y residuos a las que representa, agrupadas en una o varias unidades de venta.⁶

Por esta nueva redacción:

“Los titulares de instalaciones de producción con fuentes de energía que no sea renovable que no forman parte de una unidad de gestión hidráulica, cogeneración de alta eficiencia o residuos, podrán acceder al mercado por medio de un representante común. En todo caso, estos representantes comunes no podrán agrupar en ningún caso unidades de producción.

Una persona física o jurídica no podrá ostentar la condición de representante común (con facultades ordinarias) de un agente del mercado cuando exista conflicto de interés o se ponga en riesgo o perjudique la libre competencia del mercado de producción de energía eléctrica. En particular no se podrán llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- Un mismo representante común no podrá actuar por cuenta de dos o más operadores dominantes en el sector eléctrico.*
- Un mismo representante común no podrá actuar por cuenta de dos o más operadores principales en sector eléctrico.*
- Un representante común que sea operador dominante solo podrá representar instalaciones de producción de las que posea una participación directa o indirecta superior al 50 por ciento de su capital.*
- Un representante común que sea operador principal solo podrá representar instalaciones de producción de las que posea una participación directa o indirecta superior al 50 por ciento de su capital. Esta restricción no será de aplicación a las instalaciones renovables que no formen parte de una unidad de gestión hidráulica, ni a la cogeneración de alta eficiencia, ni a los residuos.*

El titular de una instalación de producción con fuentes de energía renovable que no formen parte de una unidad de gestión hidráulica,

⁶ Los dos últimos párrafos son confusos porque repiten innecesariamente una misma definición.

cogeneración de alta eficiencia y residuos, podrá participar en el mercado, directa o indirectamente, mediante un agente representante. Este representante es cualificado porque podrá presentar las ofertas por el conjunto de instalaciones de este tipo a las que representa, agrupadas en una o varias unidades de venta. “

Respecto a la imputación de responsabilidades a los representantes que actúan en mercado en nombre propio, a la que se opone un miembro del Consejo Consultivo, indicar que no se modifica lo dispuesto en las reglas vigentes, si no es para clarificar la situación actual, en la que dichos representantes ya reciben la imputación directa del negocio jurídico realizado y se adhieren a las Reglas en nombre de su representado.

4.3. Sobre la posibilidad de reapertura de la recepción de ofertas

En el proceso de acoplamiento de los mercados eléctricos europeos NWE-SWE existe la posibilidad de repetir la casación en determinados supuestos. En tal caso, los operadores de los mercados de la zona NWE permiten la reapertura de la fase de oferta, pudiendo así los agentes modificar sus posiciones para la segunda casación del mercado.

En la 15ª reunión del Grupo de Implementación de la Iniciativa Regional SWE, que tuvo lugar en el pasado 7 de abril en París, y en el que participan tanto reguladores como operadores de los mercados ibérico (España + Portugal) y francés, se debatió la posibilidad de otorgar esta misma posibilidad a los agentes que ofertan en el ámbito del MIBEL, dándoles así las mismas oportunidades que tienen sus homólogos europeos.

Para ello se propone incorporar en las Reglas del mercado una nueva Regla 30.7 “Reapertura de recepción de ofertas a la sesión del mercado diario”, con la siguiente redacción:

“30.7. REAPERTURA DE RECEPCIÓN DE OFERTAS A LA SESIÓN DEL MERCADO DIARIO

Si en el proceso de casación del mercado diario se produce alguna de las situaciones contempladas en los procedimientos locales de alguno de los operadores del mercado, tal que se reabra la recepción de ofertas a la sesión del mercado diario en el ámbito de operación de dicho operador del mercado, dado que dicha apertura implica un nuevo proceso de casación para todos los mercados, el operador del mercado ibérico podrá abrir el periodo de recepción de ofertas a dicha sesión del mercado diario para todos los agentes del mercado ibérico, durante un periodo de tiempo coherente con la reapertura del proceso de recepción de ofertas en el resto de

mercados. El operador del mercado ibérico informará a todos los agentes, mediante un mensaje en el web de agentes, de los horarios de reapertura de la sesión y del motivo de dicha reapertura.

Igualmente, cuando se produzca alguna de las situaciones contempladas en los procedimientos comunes de desarrollo del proceso de casación del mercado diario que lleve a una situación de desacoplamiento parcial o total de alguna de las zonas de precio interconectadas, el operador del mercado ibérico podrá abrir el periodo de recepción de ofertas a la sesión del mercado diario para todos los agentes del mercado ibérico, durante un periodo de tiempo coherente con los procedimientos comunes de desarrollo de la casación. El operador del mercado ibérico informará a todos los agentes, mediante un mensaje en el web de agentes, de los horarios de reapertura de la sesión y del motivo de dicha reapertura.”

4.4. Mejoras de redacción

Se ha detectado una posible errata en las Reglas vigentes: el sexto párrafo de la Regla 30.2 “*Procedimiento de casación*” no parece coherente con lo dispuesto en la Regla 30.5 “*Tratamiento de las ofertas con la condición de indivisibilidad*”, ya que se puede interpretar que ambos textos dan un tratamiento distinto a las ofertas con la condición de indivisibilidad.

5. Consideraciones sobre la propuesta de Contrato de Adhesión a las Reglas

Los cambios introducidos en el Contrato van más allá de lo que sería una adaptación a los cambios regulatorios de los últimos años, y específicamente los indicados en el caso de las Reglas, ya que se produce una reducción y simplificación del contenido del texto del Contrato, eliminando repeticiones de obligaciones y derechos ya recogidos en las Reglas del mercado u otras normas.

A este respecto, esta Comisión considera adecuado este nuevo Contrato de adhesión, dado que introduce una mayor simplicidad y claridad en el proceso de instrumentalización de la adhesión de un agente a las Reglas del mercado.

**ANEXO: Opinión del Consejo de Reguladores sobre la
propuesta de modificación de las Reglas del Mercado y el
Contrato de Adhesión**



OPINIÓN DEL CONSEJO DE REGULADORES DEL MIBEL SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LAS REGLAS DEL MERCADO DIARIO E INTRADIARIO Y DEL CONTRATO DE ADHESIÓN

La existencia de un mercado de contratación de contado de ámbito ibérico es uno de los aspectos esenciales del proceso de creación y desarrollo del MIBEL, constituyéndose OMIE como el correspondiente polo de contratación, así mencionado y reconocido en el Convenio de Santiago.

El Convenio de Santiago prevé un papel activo del Consejo de Reguladores en la evaluación y el registro de las reglas de funcionamiento de los mercados de contratación de contado y a plazo, sin perjuicio de las competencias legales de registro y aprobación de las mismas. Esta disposición reflejada en el marco institucional del MIBEL, pretende contribuir a una integración creciente de los mercados de electricidad de España y Portugal.

En opinión del Consejo de Reguladores, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio de Santiago, es de la mayor importancia acoger formalmente el principio de consulta a esta entidad en la adopción o modificación de las reglas de funcionamiento de los mercados organizados previstos en el ámbito del MIBEL, tanto si se trata de reglas relativas a la contratación de contado, como a la contratación a plazo de electricidad.

El Consejo de Reguladores del Mercado Ibérico de Electricidad del día 28 de noviembre de 2011 refrendó su compromiso de llevar a cabo las actuaciones precisas a fin de permitir el acoplamiento del MIBEL con los mercados de la región Noroeste de Europa (North-West Europe, NWE, que agrupa los mercados de Francia, Bélgica, Países Bajos, Alemania, Luxemburgo, Reino Unido, Noruega, Dinamarca, Suecia y Finlandia). Con esta finalidad, entre otras cosas, fueron modificadas las Reglas del Mercado por la Resolución de 27 de enero de 2014, de la Secretaría de Estado de Energía. El acoplamiento de los mercados se produjo el 4 de febrero de 2014, de forma parcial, pendiente el acoplamiento completo de algunos cambios en la regulación nacional. Con fecha 12 de marzo de 2014, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobó la Circular 2/2014, por la que se establece la metodología relativa al acceso a las infraestructuras transfronterizas, en sustitución de la Orden ITC/4112/2005, de 30 de diciembre.

El siguiente paso para la integración completa del MIBEL con los mercados de la zona NWE, es la adaptación de las reglas del mercado a lo dispuesto en la citada Circular. La propuesta de modificación de las reglas, sobre la que ahora se opina, incluye además otros cambios motivados por la reciente reforma de la normativa energética española, como por ejemplo: Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.



Sin perjuicio del pronunciamiento de las autoridades legalmente competentes a estos efectos de conformidad con la normativa específica que regula el MIBEL, el Consejo de Reguladores valora positivamente la modificación de las reglas de funcionamiento del mercado diario e intradiario con objeto de fomentar la integración de los mercados de electricidad a nivel europeo, y específicamente, en lo que se refiere a los cambios destinados a la integración del mercado diario Ibérico en el mercado diario acoplado de la región NWE (North-West Europe). Adicionalmente, el Consejo de Reguladores también valora positivamente la modificación del Contrato de adhesión a dichas Reglas.

